

Extensión territorial de los créditos salariales en empresas insolventes

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Contratación en un Estado miembro de trabajadores residentes en él por empresas declaradas insolventes con sede real en dicho Estado y con sede formal en un tercer país

- 1.1. Aunque el conflicto se circunscribe a un supuesto fáctico bien concreto (marineros contratados en un Estado miembro por un buque con pabellón de tercer Estado), la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero del 2016 (as. C-292/14, sentencia Stroumpoulis) merece atención al precisar algunos aspectos sobre la aplicación de la Directiva 80/987, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

El supuesto alude a marineros griegos contratados en Grecia por una empresa griega con sede social en Malta para trabajar a bordo de un crucero con pabellón maltés propiedad de la empresa. Los contratos celebrados contenían una cláusula que establecía el sometimiento contractual al Derecho maltés. Inmovilizado por causa de embargo, el buque debía ser fletado, sin haber percibido los trabajadores sus retribuciones durante el periodo que siguió a su contratación y durante el cual permanecieron en el buque en espera del flete previsto, que finalmente no se produjo. El tribunal de

primera instancia griego condenó a la empresa a abonar los salarios, los gastos de alimentación en el buque, la prestación por vacaciones y la indemnización por despido, junto con los intereses legales. Tras nuevos embargos, el buque fue subastado y la empresa declarada en quiebra, sin que se les abonaran a los trabajadores las cantidades adeudadas por falta de patrimonio ejecutable. Los trabajadores decidieron entonces dirigirse a la Oficina de Empleo en demanda de la protección de sus créditos ante la insolvencia empresarial, pero la oficina denegó la prestación. Ante la reclamación por responsabilidad del Estado griego al no haberles facilitado su protección, los trabajadores consiguieron que el tribunal contencioso-administrativo modificara el criterio judicial inicial y aceptara la aplicación de la Directiva 80/987, ya que la empresa ejercía actividad empresarial en Grecia —país en el que se encontraba su sede real— y el Estado griego había actuado indebidamente al no haber garantizado a los trabajadores asalariados la protección recogida por la normativa europea.

Recurrida esta decisión por el Estado griego, el tribunal competente griego interpuso cuestión prejudicial ante la interpretación del Derecho de la Unión por entender que en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

noviembre de 1992 (as. C-286/90, sentencia Poulsen y Diva Navigation) el Tribunal de Justicia había declarado que, en virtud del Derecho internacional, un buque sólo posee, en principio, una nacionalidad, a saber, la del Estado donde está registrado. En atención a este precedente se suscita la duda sobre si procede la protección dispensada por la Directiva 80/987 cuando se trata de trabajadores con créditos frente a una empresa que tiene su sede estatutaria en un tercer Estado, pero con sede real en el Estado miembro en cuestión, y que es declarada en quiebra por un tribunal de dicho Estado miembro, cuyo Derecho es el que se aplica precisamente por tener allí su sede real. Y ello con independencia de que los contratos de trabajo estén regulados por el Derecho del tercer país y de que el Estado miembro no pueda exigir contribución alguna al propietario del buque, no sujeto a su ordenamiento jurídico, para financiar la institución de garantía de los créditos salariales. Además, en el caso que se analiza, la legislación nacional griega permite que el fondo de pensiones abone la retribución, hasta un máximo de tres meses, por la cuantía prevista como salarios e indemnizaciones básicos determinados en los Convenios Colectivos correspondientes, si bien únicamente en caso de abandono de marineros en el extranjero.

- 1.2. La Comisión Europea considera aplicable a este supuesto dos decisiones anteriores, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 1997 (as. C-117/96, sentencia Mosbæk) y la de 16 de diciembre de 1999 (as. C-198/98, sentencia Eversson y Barrass), pero el tribunal descarta la utilización de estos precedentes. En la primera de esas sentencias, el Tribunal de Justicia declara que, en caso de insolvencia de un empresario establecido en un Estado miembro diferente de aquel en cuyo territorio reside y ejerce su actividad por cuenta ajena un trabajador, la institución de garantía competente para el pago de los créditos impagados de ese trabajador es, en principio, la del lugar

de establecimiento del empresario que, por lo general, contribuye a la financiación de la institución (apdos. 24 y 25). En la segunda sentencia, el tribunal precisa, sin embargo, que la situación es diferente a la descrita cuando el empresario dispone de varios establecimientos en distintos Estados miembros, en cuyo caso, para determinar la institución de garantía responsable, es preciso referirse, con carácter de criterio adicional, además de al lugar de establecimiento, al lugar de actividad de los trabajadores (apdos. 22 y 23). Pero no son aplicables al supuesto que se analiza, en opinión del Tribunal de Justicia, porque ninguna de ellas incide en la cuestión planteada, esto es, en saber si, cuando un empresario que tiene su sede real en un Estado miembro ha contratado a trabajadores que residen en éste con el fin de que lleven a cabo actividades por cuenta ajena, los créditos salariales impagados gozan o no de la protección de la Directiva 80/987.

2. Razones que validan la aplicación de la normativa sobre protección de los trabajadores en supuestos de insolvencia de empresas de terceros países

- 2.1. En el pronunciamiento analizado, el Tribunal esgrime algunos argumentos extrapolables a otros supuestos.

En primer lugar, el relativo a la cláusula contractual en virtud de la cual los contratos controvertidos en el litigio principal se rigen por el Derecho de un tercer Estado. En este sentido, conviene señalar que la solicitud de pago del equivalente de los créditos salariales impagados que presente un trabajador asalariado a una institución de garantía ha de distinguirse de la introducida por tal trabajador frente al empresario en estado de insolvencia con la que se pretende obtener el pago de dichos créditos (STJUE de 16 de julio del 2009, as. C-69/08, sentencia Visciano). Una normativa que regula los requisitos según los cuales un Estado miembro garantiza el pago de créditos salariales que resultan impagados por el

estado de insolvencia de un empresario no tiene por objeto regular la relación contractual existente entre el trabajador y el empresario. Por lo tanto, tales requisitos y una solicitud de pago presentada ante una institución de garantía no quedan incluidos dentro de la ley aplicable al contrato en el sentido del artículo 10 del Convenio de Roma.

En segundo término, las exigencias a las que la Directiva 80/987 supedita la cualidad de beneficiario de la protección que instituye aluden, esencialmente, a la condición de asalariado del trabajador y al hecho de que el empresario haya sido sometido a un procedimiento concursal con arreglo a las disposiciones vigentes de un Estado miembro. Pero de dicha directiva —y, en concreto, del artículo 1 en el que se delimita su ámbito de aplicación— no se desprende que el lugar de la sede estatutaria del empresario constituya un requisito que sirva para operar dicha delimitación. No puede entenderse que la directiva se estima aplicable a las relaciones laborales que suponen actividades asalariadas efectuadas en el territorio de la Unión Europea y no cuando tales actividades se lleven a cabo en un buque con pabellón de un tercer Estado. Se remite el tribunal al considerando cuarto de la Directiva 80/987 («considerando que el mercado de trabajo en Groenlandia, en razón de la situación geográfica y de las estructuras profesionales de esta región, difiere fundamentalmente del de otras regiones de la Comunidad»), entendiendo que su interpretación no tiene incidencia para averiguar si quienes residen en un Estado miembro y son contratados para trabajar en una empresa con sede formal en un tercer Estado y real en dicho Estado miembro deben estar incluidos o no en el mercado laboral de este último.

Tampoco sirve como argumento, en tercer lugar, el hecho de que el primer considerando de la Directiva 80/987 haga referencia a la «necesidad de un desarrollo económico y social equilibrado en

la Comunidad». Se pretende concluir de esta afirmación que los créditos salariales de que son titulares los trabajadores frente al empresario en casos como el relatado deben ser excluidos del ámbito de aplicación de la protección instituida por la directiva. Mas no prevé el Tribunal de Justicia de qué manera la concesión de tal protección impediría alcanzar el objetivo de desarrollo económico y social equilibrado o resultaría contraria a dicho objetivo.

- 2.2. Constituye jurisprudencia reiterada que la mera circunstancia de que las actividades de un trabajador se ejerzan fuera del territorio de la Unión Europea no basta para excluir la aplicación de las normas de la Unión sobre la libre circulación de los trabajadores, siempre que la relación laboral conserve una vinculación suficientemente estrecha con el territorio de la Unión (STJUE de 7 de junio del 2012, as. C-106/11, sentencia Bakker). Obsérvese que, en este supuesto, la relación laboral entre los trabajadores y su empresario presenta diversos vínculos con el territorio de la Unión, ya que celebraron un contrato de trabajo en el territorio de un Estado miembro en el que residían y con un empresario cuya insolvencia fue declarada posteriormente por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro, dado que el empresario ejercía en ese Estado una actividad empresarial y tenía en él su sede real.

No obsta tal conclusión el hecho de que el Estado miembro no pueda exigir al empresario insolvente el pago de las correspondientes cotizaciones a la institución de garantía a la que se refiere el artículo 3.1 de la Directiva 80/987. De hecho, el artículo 5b de la citada norma señala que los empresarios deberán contribuir a la financiación de las instituciones de garantía a menos que dicha financiación esté garantizada íntegramente por los poderes públicos, de modo que, según la propia lógica interna de la directiva, el vínculo que podría existir entre la

obligación de cotización del empresario y la intervención de la institución de garantía no tiene carácter necesario. Por tanto, el que el Estado griego no hubiese establecido en su legislación la previsión de que, en estos casos, la empresa debiera abonar las cotizaciones o no hubiese actuado para que dicha empresa cumpliera tal obligación no puede tener como consecuencia la privación a los trabajadores de la protección dispensada por la norma europea. No en vano, el citado artículo 5 de la directiva —esta vez en su apartado c— señala expresamente que la obligación de pago de las instituciones de garantía existe

independientemente del cumplimiento de las obligaciones de contribuir a la financiación.

Una decisión, por tanto, que extiende la protección dispensada a los créditos de los trabajadores ante la insolvencia empresarial más allá de lo inicialmente previsible. Y, aun cuando se trate de un supuesto con especificidad propia, elementos como la vinculación con el Estado miembro, la exención de la contribución o la desvinculación entre la reclamación laboral y la reclamación «concursal» —o de insolvencia— no deben ser despreciados en futuros conflictos de similar factura.